



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700228-00
Demandante: Néstor Bohórquez Beltrán y otro
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Niega petición y concede apelación

El Despacho decida la solicitud de prejudicialidad y la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 18 de agosto de 2020 se profirió sentencia de primera instancia tal como aparece a folios 288 al 299 del expediente. Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 25 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada solicita se aplique la prejudicialidad y por ende la suspensión del proceso con base en lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del CGP y, posteriormente a través de correo electrónico del 28 de agosto del mismo año visible a folios 466 y siguientes, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia encontrándose dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA.

Frente al memorial a través del cual se solicita decretar la suspensión del proceso, hay que precisar que los artículos 161 y 162 del CGP, establecen:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente **solo se decretará** mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda** o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.” (Resalta el Despacho)

De acuerdo a lo anterior, es factible la suspensión del proceso en dos eventos: i) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y, ii) cuando la sentencia que se deba dictar, dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

En este sentido, considera el Despacho que no es de recibo la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CGP, pues se requiere que el proceso a suspender, se encuentre pendiente de dictar sentencia **de única o de segunda instancia**, lo cual no ocurre en el presente asunto, en el que acaba de proferirse sentencia de primera instancia.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2020¹, se observa que fue allegado el 28 de agosto de 2020, esto es dentro de la oportunidad legal prevista en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA². Así las cosas, dando aplicación a lo reglado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó

¹ Folios 288 al 299 del cuaderno No.2.

² Término legal que transcurrió entre el 19 de agosto y el 1º de septiembre de 2020.

los numerales 2° y 3° del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a fin de surtir el trámite correspondiente ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo condenatorio de primera instancia proferido el 18 de agosto de 2020.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: hyvillon04@gmail.com -
Parte demandada: jamadorp@deaj.ramajudicial.gov.co – deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co -
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df5fa49db53ca3b1e966daa583d43b1f29772fff105c0ceb0861c053c3571b**
 Documento generado en 01/03/2021 10:23:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>